



Antofagasta, primero de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1. Consta que el abogado Sr. Luis Muñoz Ramírez, en representación de la Ilustre Municipalidad de Iquique ("la Municipalidad" o "Reclamante"), domiciliado en calle Serrano N°134, comuna y ciudad de Iquique, interpuso reclamación judicial ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique con fecha 25 de enero de 2019, Juzgado que remitió los antecedentes a la brevedad a este Tribunal conforme al artículo 20 de la Ley N°20.600 que crea a los Tribunales Ambientales, arribados en definitiva ante esta magistratura con fecha 28 de enero de 2019.

La reclamación judicial fue interpuesta en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA") y de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N°20.417 y en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N°473 de fecha 28 de diciembre de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia" o "reclamada"), toda vez que esta resolución habría transgredido los artículos 3 y 60 de la Ley N°20.417, aclarándose posteriormente, en etapa de alegatos por la parte reclamante, que tal reclamación se presentaba en contra de la Resolución Exenta N° 1645 ("Res. Ex." o "resolución reclamada") de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitando a este Tribunal que admita la reclamación deducida y en definitiva la acoja en todas sus partes declarando:

- 1.- La ilegalidad de la resolución señalada.
- 2.- Que se deje sin efecto la resolución citada, así como todas las sanciones impuestas.
- 3.- En el evento improbable que este Tribunal no acoja la petición precedentemente señalada, de forma subsidiaria, rebaje las sanciones impuestas en la resolución reclamada.
- 4.- Se condene en costas a la reclamada.

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado:

2. De los antecedentes administrativos consta que:

El relleno sanitario "El Boro" se emplaza en la comuna de Alto Hospicio y se encuentra bajo la administración y operación de la Ilustre



Municipalidad de Iquique, comenzado sus funciones en el año 1999, bajo la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") N° 085/1999, cuya vida útil era de 10 años.

Actualmente el relleno recibe también la basura de la comuna de Alto Hospicio, por lo que hoy se está haciendo cargo de los residuos sólidos domiciliarios de ambas comunas.

Asimismo, según lo expresado en la reclamación y dado que no existiría más espacio en este relleno, se estaría en la búsqueda de otro sitio que permita dar una pronta solución al problema de la disposición final de la basura que afecta a la región de Tarapacá

A raíz de ello, el reclamante interpuso el reclamo frente a la multa impuesta por la SMA por infracción a la RCA respectiva.

II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación:

3. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella en autos, consta lo siguiente:

A fs. 1 y siguientes, consta que el abogado Sr. Luis Muñoz Ramírez, en representación de la Ilustre Municipalidad de Iquique, domiciliado en calle Serrano N°134, comuna y ciudad de Iquique, interpuso reclamación judicial ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique con fecha 25 de enero de 2019, quien remitió los antecedentes a la brevedad a este Tribunal conforme al artículo 20 de la Ley N°20.600, arribados en definitiva ante esta magistratura con fecha 28 de enero de 2019.

La reclamación judicial fue interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 473, que posteriormente se aclaró por el reclamante que correspondía a la Res. Ex. N° 1645 de fecha 28 de diciembre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA, de lo establecido en el artículo segundo de la Ley N°20.417 y en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, toda vez que esta resolución habría transgredido los artículos 3 y 60 de la Ley N°20.417, solicitando a este Tribunal que admita la reclamación deducida y en definitiva la acoja en todas sus partes declarando:

- 1.- La ilegalidad de la resolución señalada.
- 2.- Que se deje sin efecto la resolución citada, así como todas las sanciones impuestas.



3.- En el evento improbable que este Tribunal no acoja la petición precedentemente señalada, de forma subsidiaria, rebaje las sanciones impuestas en la resolución reclamada.

4.- Se condene en costas a la reclamada.

Al primer otrosí, la parte reclamante acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia simple del Ordinario 1758/2017 de la Gobernación Provincial de Iquique.

2.- Copia del memorándum 1281/2017 de la Dirección de Obras Municipales de Iquique.

3.- Set de fotografías que dan cuenta de la aplicación del cordón sanitario en el relleno sanitario.

4.- Plano de emplazamiento denominado "Levantamiento topográfico Vertedero Municipal de Iquique".

5.- Memorándum 140/2015 de la Dirección de Aseo y Ornato.

A fs. 29, el Tribunal resolvió previo a proveer la reclamación deducida, que se acompañara copia simple del seguimiento en línea de correos de Chile o certificado de la notificación de la resolución reclamada o cualquier otro documento que diera fe de la fecha de notificación de la resolución objeto de autos. Además, en cuando a los documentos acompañados en el primer otrosí de la presentación, este Tribunal resolvió previo a proveer, acompañese los documentos indicados bajo apercibimiento de tenerlos por no acompañados en el proceso.

A fs. 30 y siguientes, la parte reclamada cumplió lo ordenado precedentemente.

A fs. 86, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°20.600.

A fs. 87 y siguientes, la parte reclamada, es decir, la Superintendencia del Medio Ambiente, representada por el Superintendente del Medio Ambiente (S) Sr. Rubén Verdugo Castillo quien otorgó patrocinio al abogado Sr. Emanuel Ibarra Soto y poder a los abogados Sra. Pamela Torres Bustamante y Sr. Benjamín Muhr Altamirano, con domicilio para estos efectos en calle Teatinos N°280, piso N°8, Santiago, solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, a lo que el Tribunal accedió por resolución de fs. 94.



A fs. 95 y siguientes, la Superintendencia del Medio Ambiente, evacuó el informe, solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes, declarando que la Resolución Exenta N°1645 de fecha 28 de diciembre de 2018 es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas.

Además, en el otrosí de su presentación, acompañó los siguientes documentos:

1. Copia digital del expediente administrativo objeto de autos.
2. Certificado del Ministro de Fe de la Superintendencia del Medio Ambiente, que acredita la autenticidad de las copias.

A fs. 114, el Tribunal resolvió tener por evacuado el informe requerido.

A fs. 116, el Relator Ad Hoc certificó que de acuerdo al artículo 372 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, la causa había quedado en estado de relación.

A fs. 117, el Tribunal, resolvió fijar audiencia para la vista de la causa, para el día 20 de marzo de 2019.

A fs. 122, consta que este Tribunal se constituyó el día 20 de marzo de 2019 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la vista de la causa en causa rol R-15-2019 caratulada "Ilustre Municipalidad de Iquique con Superintendencia del Medio Ambiente".

A fs. 123, se dejó constancia de los alegatos realizados por la parte reclamante, Sr. Luis Muñoz Ramírez y la parte reclamada Sra. Pamela Torres Bustamante.

A fs. 124, consta que la causa quedó en estudio.

A fs. 125, el Tribunal decretó como medida para mejor resolver, la inspección personal del Tribunal a las instalaciones del Relleno Sanitario El Boro, comuna Alto Hospicio, para el día jueves 4 de abril de 2019.

A fs. 126, el Tribunal complementó la resolución anterior, en orden a indicar el programa para realizar la diligencia de inspección personal.

A fs. 127 y siguientes, el abogado de la parte reclamante, cumplió lo ordenado en la inspección, acompañando con citación los siguientes documentos:

- Acta de fiscalización N°7914/Nov 2018, emanada de la Secretaría



Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá y sus respectivos descargos.

- Acta de fiscalización N°4864/Nov 2018, emanada de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá y sus respectivos descargos.

- Acta de fiscalización N°9332/marzo 2019, emanada de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá y sus respectivos descargos.

- Solicitud de transparencia efectuada por la Ilustre Municipalidad de Iquique, de fecha 08 de abril de 2019, dirigida a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Tarapacá.

- Certificados y documentos que dan cuenta de la desratización Periódica del Relleno Sanitario desde 2014 a la fecha.

A fs. 208, este Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado.

A fs. 209, el Tribunal decretó como medida para mejor resolver:

- Oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá, con el fin de que informara respecto a la situación actual en que se encuentra el relleno sanitario El Boro en relación a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Supremo N° 189 del año 2008, del Ministerio de Salud en lo que se refiere a:

- a) La existencia de un programa de adecuación de su actividad o;
- b) En su defecto, una autorización por parte de la Autoridad Sanitaria respecto a su funcionamiento y las exigencias alternativas que se hubiesen decretado para controlar los riesgos sanitarios y ambientales del proyecto.

Asimismo, se le solicitó enviar la información relativa a las fiscalizaciones realizadas, junto a sus respectivos procedimientos sancionatorios de ser procedente, y, de todas aquellas realizadas al relleno Sanitario El Boro durante el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2008 a la fecha.

A fs. 210, consta oficio de la Policía de Investigaciones de Chile, Plana Mayor Regional Iquique, para que informe sobre los hechos delictuales registrados durante el año 2015 a la fecha, en sector donde se emplaza la obra sanitaria (relleno).

A fs. 211 este Tribunal resolvió, a sus antecedentes.

A fs. 212, este Tribunal pide cuenta a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá respecto de la información solicitada como medida para mejor resolver a fs. 209.



A fs. 213 y siguientes, consta el Acta de Inspección Personal del Tribunal a Relleno Sanitario El Boro.

A fs. 233, este Tribunal ordena certificar al Secretario Abogado del mismo, si se había recibido o no respuesta de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá respecto de la información solicitada como medida para mejor resolver a fs. 209.

A fs. 234, consta certificado del Secretario Abogado quien indica que no se ha recibido la información solicitada por la Secretaría Regional de Salud de la Región de Tarapacá.

A fs. 235, la causa queda en acuerdo ante el Primer Tribunal Ambiental.

A fs. 236, se designa como redactor de la sentencia, al Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas.

A fs. 237, consta oficio de Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá Ord. N°0798 de fecha 8 de mayo de 2019.

A fs. 305, el Tribunal ordenó remitirlo a sus antecedentes.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, previo al análisis y resolución de las controversias planteadas en la causa de autos, este Tribunal ha estimado pertinente efectuar ciertas precisiones para el adecuado entendimiento de la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo. Que, en primer lugar, estos sentenciadores han podido verificar del análisis de las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental fiscalizado, así como de los hechos infraccionales sancionados por la SMA, que existe una conexión directa de tales circunstancias con el contenido normativo del Decreto Supremo N° 189 del año 2008, del Ministerio de Salud.

Tercero. Que, ante esa situación, el examen de legalidad que debe efectuar este Tribunal, forzosamente debe comprender toda la normativa aplicable a los hechos de la causa, toda vez que, no obstante ser las obligaciones contenidas en la RCA el fundamento jurídico de las distintas infracciones constatadas por la SMA, algunas de éstas encuentran su símil en el aludido decreto supremo; disposiciones cuyo estado de cumplimiento igualmente fue posible verificar por estos sentenciadores con motivo de la inspección realizada en el Relleno Sanitario El Boro.

Cuarto. Que, ese razonamiento se encuentra reforzado por lo



dispuesto en los artículos 1° y 3°, inciso primero, del referido DS N° 189/2008, al señalar que "el presente reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad básicas que deberá cumplir todo Relleno Sanitario", y que "Toda persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de disposición final de residuos sólidos domiciliarios, por cuenta propia o de terceros, deberá cumplir con las disposiciones señaladas en este Reglamento", respectivamente.

Quinto. Que, lo anterior, no es sino una manifestación de los fines preventivos de la sanción administrativa, que tiene por objeto que el regulado de autos se ajuste en la administración y operación del relleno sanitario a la RCA y al DS N° 189/2008, antes aludidos -sin perjuicio de las demás normas que le resulten aplicables-, y con ello, asimismo, velar por la debida protección de la salud de las personas y el medio ambiente.

Sexto. Que, en segundo lugar, se ha advertido que en distintas partes del escrito de reclamación de la Ilustre Municipalidad de Iquique se hace alusión al programa de cumplimiento -en adelante, "PdC"-, que habría presentado esa entidad edilicia en el transcurso del procedimiento sancionatorio seguido ante la SMA, y de las distintas medidas que implementaría a fin de volver al cumplimiento.

Séptimo. Que, al respecto, es menester señalar que, del expediente del procedimiento sancionatorio remitido por la SMA, consta que con fecha 9 de febrero de 2017, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 42 y 49 LOSMA, la Municipalidad de Iquique presentó un PDC, el que fue objeto de observaciones por parte de la SMA.

Octavo. Que, luego de diversas revisiones, mediante la Resolución Exenta N° 6, de fecha 25 de abril de 2017, el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA resolvió rechazar el PDC refundido presentado por la Ilustre Municipalidad de Iquique con fecha 7 de abril de la misma anualidad, ordenando, a su vez, levantar la suspensión decretada para presentar descargos.

Noveno. Que, por consiguiente, atendido lo precedentemente expuesto, estos juzgadores prescindirán de tales alegaciones, por estimar que en nada alteran la configuración de las infracciones sancionadas por la SMA, ni tampoco se ha invocado por la parte reclamante como esas alegaciones configurarían un vicio que lo pudiere afectar la legalidad del acto impugnado.

Décimo. Que, así las cosas y conforme a los argumentos expuestos por la parte reclamante y las alegaciones y defensas de la parte reclamada, las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas,

se han determinado como cuestiones controvertidas de la causa, los referentes a:

- I. Cargos imputados, descargos efectuados y sanción aplicada.
- II. Infracción al *non bis in idem*.
- III. Prescripción de las infracciones.
- IV. Actuación de la Ilustre municipalidad de Iquique.
- V. Desproporción de las sanciones.
- VI. Errónea calificación de las infracciones 5, 6 y 7.
- VII. Ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

I. CARGOS IMPUTADOS, DESCARGOS EFECTUADOS Y SANCIÓN APLICADA.

Undécimo. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, sancionó a la Ilustre Municipalidad de Iquique por los cargos que a continuación se indican.

Duodécimo. Que, en cuanto al CARGO N°1: "MAL MANEJO EN EL CONTROL DE INGRESO DE RESIDUOS AL RELLENO SANITARIO", en relación a la RCA N°085/1999; la SMA constató que, a) No se encontraba operativa la báscula para el pesaje de camiones; b) No contaba con un registro exacto de ingreso de residuos al relleno sanitario en los términos estipulados por la RCA y c) No se lleva un registro computarizado de todas las empresas depositantes en el relleno.

Decimotercero. Que, en cuanto a que, a) No se encontraba operativa la báscula para el pesaje de camiones, el reclamante señaló que el vertedero cuenta con una báscula operativa, según consta en el Acta de Recepción de Obra Provisoria, pero que, al momento de la fiscalización, la báscula no se encontraba funcionando debido a la inexistencia de tendido eléctrico en el sector, no obstante haberse realizado gestiones para contar con ella.

Decimocuarto. Que, agregó el reclamante que cuando no fue posible utilizar la báscula por falta de energía eléctrica, se habría cuantificado el control de peso, considerando el volumen y la densidad de los residuos ingresados en metros cúbicos, respecto de cada vehículo, homologando luego a toneladas según el catastro regional de residuos sólidos.

Decimoquinto. Que, en cuanto a que, b) No contaba con un registro exacto de ingreso de residuos al relleno sanitario en los términos estipulados por la RCA, la reclamante señala que la información está disponible físicamente en libros y, en informes elaborados por el



encargado del vertedero.

Decimosexto. Que, además, el Municipio se comprometió en el Plan de Cumplimiento ("PdC"), a elaborar un procedimiento de registro de ingreso, en el cual se medirá peso, procedencia, tipo y capacidad de los vehículos que transportan los desechos, junto con hora de entrada y salida de éstos.

Decimoséptimo. Que, en cuanto a que, c) No se lleva un registro computarizado de todas las empresas depositantes en el relleno; el reclamante indica que, atendido a la falta de electricidad de manera permanente en el sector, dicho registro se llevaba en libros, y actualmente, estos libros se encuentran digitalizados. En el PdC se señala computarizar el registro en la garita de control de acceso al vertedero.

Decimooctavo. Que, por su parte la SMA señala que es un hecho reconocido que depender de un grupo electrógeno en vez de contar con conexión a la red eléctrica, es la que llevó a la Municipalidad al incumplimiento.

Decimonoveno. Que, por lo tanto, sin presentar ningún antecedente que acredite dicha conexión, es imposible asegurar el cumplimiento en el tiempo, con el objeto de considerar una eventual medida correctiva, tal como se resolvió en el acto reclamado.

Vigésimo. Que, el mismo razonamiento aplicaría a los demás incumplimientos contenidos en el cargo N° 1, desarrollado en los considerandos 9 y siguientes del acto reclamado.

Vigésimo primero. Que, este Tribunal atendido la revisión de los antecedentes del expediente administrativo, las alegaciones de las partes y la inspección personal del Tribunal en el Relleno Sanitario El Boro, ha logrado evidenciar que no se han cumplido, ni se cumplen actualmente los requisitos mínimos exigidos en la RCA N° 085/1999, como asimismo los requisitos contenidos en el DS N° 189 de 2008, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.

Vigésimo segundo. Que, en efecto en la Inspección Personal del Tribunal, éste pudo constatar y tal como se refiere en el acta levantada a fojas 213 a 232, que respecto al DS N° 189/2008, se verificaron una serie de incumplimientos tales como, no contar con una báscula de ingreso operativa, lo que configura en los hechos infracción al artículo 31 del DS ya citado, en relación con el considerando 5.1.2.2 de la RCA respectiva, el punto 1.3.4.2.9 del



Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"), así como la respuesta 1.17 de la Adenda 1 de dicho estudio.

Vigésimo tercero. Que, por su parte, el artículo 31 inciso primero del DS N° 189/2008 señala que "Todo relleno deberá contar con un sistema de registro de residuos que ingresan al relleno, en peso o volumen. En aquellos rellenos sanitarios que atiendan una población total igual o mayor a 50.000 habitantes será obligatorio la instalación de una báscula de pesaje con una precisión no inferior a 50 kg"; exigencias que no son cumplidas por la reclamante de autos.

Vigésimo cuarto. Que, por lo razonado precedentemente, respecto del cargo N°1, este Tribunal rechazará las alegaciones de la reclamante.

Vigésimo quinto. Que, en cuanto al CARGO N°2: DEFICIENCIAS EN EL CONTROL DEL ACCESO DE PERSONAS AL RECINTO DEL RELLENO SANITARIO, HABIÉNDOSE CONSTATADO LA PRESENCIA DE PERSONAS NO AUTORIZADAS EN EL RECINTO;

Vigésimo sexto. Que, el reclamante señala que se han efectuado todas las acciones pertinentes a evitar el ingreso de personas no autorizadas al Relleno Sanitario El Boro.

Vigésimo séptimo. Que, sin embargo, en los sectores aledaños al vertedero, habitan personas en estado de indigencia, los cuales ingresan mediante la fuerza al recinto, atacando y amenazando al personal municipal; habiéndose realizado desalojos en reiteradas ocasiones, en acciones conjuntas con la Gobernación Provincial y Carabineros de Chile.

Vigésimo octavo. Que, por su parte, la SMA indicó que la Municipalidad no acompañó ningún antecedente que respalde dichas alegaciones, mismas que ya habían formulado en sus descargos y recurso de reposición. En el expediente sancionatorio, el Ord. N° 1758, de 3 de Octubre de 2017, del Gobernador Provincial de Iquique, da cuenta de una solicitud de desalojo de personas no autorizadas en el relleno, la cual es rechazada por dicha Gobernación, en tanto la actuación de tales personas se encuentra "(...) originada en dificultades de control diario de acceso y cierres perimetrales", lo que viene a confirmar la configuración de la infracción, en los términos señalados en la resolución sancionatoria.

Vigésimo noveno. Que, sin embargo, señaló la SMA este antecedente si fue tenido en cuenta, pese a no rebajar la multa por haberse considerado el mínimo del valor para la determinación de la sanción



aplicable de acuerdo al artículo 40 de la LOSMA.

Trigésimo. Que, este Tribunal atendido la revisión de los antecedentes del expediente administrativo sancionatorio, las alegaciones de las partes y la inspección personal del Tribunal en el Relleno Sanitario El Boro, ha logrado evidenciar que no se han cumplido, ni se cumplen actualmente los requisitos mínimos exigidos en la RCA N° 085/1999, así como los requisitos del DS N° 189 de 2008, ya citado; constando en la visita inspectiva la presencia de personas ajenas a la operación del relleno, lo que queda de manifiesto en imágenes aéreas y terrestres registradas por el Tribunal y plasmadas en el Acta de inspección respectiva.

Trigésimo primero. Que, en efecto durante la inspección personal del Tribunal pudo advertir y tal como consta en el acta levantada a fojas 213 a 232, que respecto al DS N° 189, ya citado, se constataron una serie de incumplimientos tales como personas no autorizadas al interior del recinto, así como la falta de cierre perimetral en ciertos sectores e ingresos clandestinos configurándose un incumplimiento al Artículo 14 de ese reglamento, relacionado con lo exigido en el considerando 5.1.2.3, de la RCA del proyecto de autos, y el punto 2.2 del Capítulo II, del EIA del mismo.

Trigésimo segundo. Que, por lo razonado precedentemente, respecto del cargo N°2, el Tribunal procederá a rechazar la alegación de la reclamante.

Trigésimo tercero. Que, en relación al CARGO N°3: DEFICIENCIAS EN EL CIERRE PERIMETRAL DEL RELLENO SANITARIO, DETECTÁNDOSE LA EXISTENCIA DE UN INGRESO NO AUTORIZADO AL RECINTO, POR DEBAJO DEL NIVEL DEL CIERRE PERIMETRAL;

Trigésimo cuarto. Que, el reclamante indicó que siempre ha existido un cierre perimetral, el cual es traspasado mediante el uso de la fuerza por parte de las personas que habitan en los sectores aledaños al vertedero y cada vez que es vulnerado se procede a su inmediata reparación, pero nuevamente es destruido.

Trigésimo quinto. Que, en el PdC, se determinó como acción y meta, identificar los sectores del cierre perimetral que han sido vulnerados y que los túneles se rellenan con rocas y, además, se realizará la eliminación de las estructuras adosadas al muro perimetral, que permiten ingresos no autorizados al recinto.

Trigésimo sexto. Que, estimó la SMA que las alegaciones carecen de toda relevancia ya que, tal como se ha señalado en la resolución

sancionatoria, por concurrencia de la hipótesis contemplada en el artículo 60 de la LOSMA, se ha absuelto a la Municipalidad de dicho cargo, por las razones indicadas en el considerando 39 y siguientes de la resolución sancionatoria.

Trigésimo séptimo. Que, este Tribunal pudo constatar en la diligencia de Inspección Personal la evidencia actual de vulneración al cierre perimetral, siendo de exclusiva responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Iquique su mantención y adecuación respectiva; donde fue posible advertir una serie de incumplimientos tales como la presencia de personas ajenas al interior del recinto y falta de cierre perimetral e ingresos clandestinos.

Trigésimo octavo. Que, en virtud del acto administrativo impugnado en autos se procedió a absolver al reclamante respecto del cargo número 3, no existiendo por ende respecto de este punto cuestión controvertida que este tribunal deba resolver, no corresponde que se emita pronunciamiento alguno.

Trigésimo noveno. Que, en cuanto al CARGO N°4: NO REALIZACIÓN DE LOS COMPROMISOS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, ASOCIADOS A; a) Control de avance y eficiencia de los equipos, b) Levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelo, c) Manejo de pendientes y taludes, d) Control de volumen de residuos, así como su densidad in situ compactada e) Medición de asentamiento relativo y consolidación de diferentes secciones y capas de relleno por medio de levantamiento de nivel.

Cuadragésimo. Que, respecto del literal, a) Control de avance y eficiencia de los equipos, el reclamante señaló que existe un manual de procedimiento interno denominado "Informe Técnico de Operación de Trabajo en el Vertedero Municipal Iquique", realizándose un permanente control de funcionamiento y eficiencia de los equipos utilizados.

Cuadragésimo primero. Que, respecto del literal, b) Levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelo, el reclamante señaló que, en relación a la mecánica de suelo, el proyecto calificado ambientalmente el año 1999, incluyó un estudio en esta materia, el cual es inmutable, ya que ésta no cambia, por lo que no es necesario realizar nuevos estudios. Por otra parte, luego de disponer residuos y sellar las celdas del relleno sanitario éstas no pueden ser modificadas ni perforadas, debido a lo dispuesto en el DS N°189, ya citado, por lo que no es factible realizar un nuevo estudio ya que es técnicamente desfavorable y legalmente imposible.

Cuadragésimo segundo. Que, el reclamante indica en relación al levantamiento topográfico, que en el PdC se comprometió a la



elaboración de un informe topográfico que de cuenta de la pendiente del talud poniente, y su implementación.

Cuadragésimo tercero. Que, en cuanto al literal, c) Manejo de pendientes y taludes, el reclamante señala que en el sector talud poniente no es ni será utilizado hasta obtener los resultados del informe topográfico y una vez que sean iniciadas las medidas de corrección, el informe se extenderá a todo el relleno sanitario, especificando los aspectos técnicos relativos a su ejecución. Además, se realizarán medidas destinadas a la estabilización de relleno sanitario.

Cuadragésimo cuarto. Que, en relación al literal, d) Control de volumen de residuos, así como su densidad in situ compactada, se indica por el reclamante, que en el vertedero se lleva un control de volumen de residuos, que consta en los informes de gestiones anuales, que da cuenta del ingreso mensual y anual de todo el volumen recibido en el recinto.

Cuadragésimo quinto. Que, según indica el reclamante, en cuanto a la densidad compactada de cada celda, según el manual de procedimiento en la letra a), cada un metro de residuo compactado, se incorporan 20 centímetros de sello, y cada 3 metros, un sello final de 40 centímetros, por lo que cada celda tiene una densidad de 3,80 metros.

Cuadragésimo sexto. Que, de acuerdo a literal, e) Medición de asentamiento relativo y consolidación de diferentes secciones y capas de relleno por medio de levantamiento de nivel; el reclamante indica que, por cada metro de basura compactada, se genera una capa selladora, en forma uniforme y compactada. Luego, se realiza inspección constante de las celdas antiguas, para verificar si hay grietas o desplazamientos de volúmenes importantes. Se elaboran informes mensuales de cantidad de material ingresado y compactado, así como también del material de cobertura utilizado para sellar las celdas de trabajo.

Cuadragésimo séptimo. Que, sobre este punto señala la SMA, los argumentos expuestos por la Municipalidad se refieren únicamente al cumplimiento posterior de obligaciones, sin desvirtuar la configuración de las infracciones de las mismas.

Cuadragésimo octavo. Que, además el razonamiento para desestimar estas alegaciones es idéntico a las planteadas por el reclamante en el procedimiento sancionatorio y desarrollados de los considerandos 17 al 35 del acto reclamado.

Cuadragésimo noveno. Que, este Tribunal evidencia de la revisión de



los antecedentes del expediente administrativo sancionatorio, de las alegaciones de las partes y de la inspección personal efectuada en el Relleno Sanitario El Boro, que no se han cumplido, ni se cumplen actualmente los requisitos mínimos exigidos en la RCA N° 085/1999, en lo que se refiere al considerando 5.1.3.1 de este instrumento, y a los puntos 1.2.1.b.a) y 1.2.1.b.b), del Informe Técnico del EIA del proyecto objeto del juicio, como asimismo los requisitos del DS N° 189 de 2008, ya citado, específicamente, en sus artículos 5° letras c) y f), 8° letras a), b) y f), 13 letra i), 15, 18, 24, 28 letras a) y b), 35, 41, 50 y 51; constando en la visita inspectiva que pese a haber realizado un estudio "Informe del Estado Taludes Sector Poniente", no se han implementados las medidas correctivas correspondientes de la operación de avance del llenado de celdas y coberturas, como pendientes y taludes, ni tampoco se han realizado los estudios de mecánica de suelos; ni menos su aplicación a las correcciones operacionales pertinentes; donde a su vez, se evidencia en el sector sur poniente del relleno sanitario, celdas con elevada pendiente y expuestas con sus residuos sólidos dispersos en la cara de los taludes y en el resto de las celdas.

Quincuagésimo. Que, por lo razonado precedentemente, respecto del cargo N°4, este Tribunal procederá a rechazar las alegaciones de la reclamante.

Quincuagésimo primero. Que, en cuanto al CARGO N° 5: NO CONTAR CON OBRAS CIVILES, TALES COMO DESVÍOS DE AGUAS LLUVIAS EN EL EMPALME DE LA LADERA NORTE DEL RELLENO CON QUEBRADA SECA Y HABILITACIÓN DE PISCINA DE DECANTACIÓN; el reclamante señala que estas obras no debieron ser parte de la evaluación ambiental del proyecto, debido a que por las características climáticas de la región no se ameritaba la construcción de éstas.

Quincuagésimo segundo. Que, añade, sin embargo, en el PdC, el municipio se comprometió a la realización de desvíos con movimiento de tierra para canalizar aguas lluvias, todo previa evaluación, dado lo indicado en el estudio topográfico y los diagnósticos desarrollados por la Dirección de Obras Hidráulicas de la región respecto al comportamiento de las quebradas. Adicionalmente, se habilitarían dos piscinas de decantación.

Quincuagésimo tercero. Que, por su parte la SMA sostuvo que la Municipalidad se remite a los descargos y los argumentos de su recurso de reposición, presentando, además, acciones futuras correspondientes al proyecto de facilitación de las mismas (habilitación de dos piscinas decantadoras), no acompañando ningún antecedente -excepto planos del



proyecto- para dar cuenta de la ejecución de las obras, lo que no entrega ninguna certeza respecto de su inicio, desarrollo o término. En consecuencia, el acto reclamado no podía concluir que dichas medidas comprometidas ya habían sido ejecutadas, sin medio alguno de verificación que permitiera acreditar los dichos de la reclamante.

Quincuagésimo cuarto. Que, este Tribunal evidencia de la revisión de los antecedentes del expediente administrativo sancionatorio, de las alegaciones de las partes y de la inspección personal realizada en el Relleno Sanitario El Boro, que no se han cumplido, ni se cumplen actualmente los requisitos mínimos exigidos en la RCA N° 085/1999, esto es, lo establecido en el considerando 5.1.4.1 de este instrumento, respecto de la implementación de obras civiles sobre desvíos de agua lluvias en el empalme de la ladera norte del relleno con quebrada seca y habilitación de piscina de decantación, lo que es reconocido en terreno por los funcionarios de la Municipalidad de Iquique, y constatado por el Tribunal, según da cuenta el Acta respectiva.

Quincuagésimo quinto. Que, en efecto, este Tribunal pudo constatar en la inspección personal de terreno que existe una fosa excavada en el sector poniente y más bajo del relleno sanitario, que no cuenta con sistema de impermeabilización, ni de manejo alguno; la misma se evidencia húmeda a la fecha de inspección, desconociendo si obedece a lluvias precipitadas en fecha anterior a la visita o bien es la humedad de la percolación de líquidos lixiviados producto de las celdas del relleno sanitario; evidenciándose con ello el incumplimiento a la fecha de los compromisos de la RCA N° 085/1999.

Quincuagésimo sexto. Que, sobre este punto cabe señalar por este Tribunal, la importancia de tener presente que las diversas anomalías e incertidumbres que está generando el proceso de Cambio Climático global, asociado a los fenómenos climáticos del Niño (ENSO, por sus siglas "El Niño Southern Oscillation" y su interacción con el fenómeno climático del Invierno Altiplánico, en el régimen de precipitaciones en el zona norte de nuestro país, donde hay evidencia reciente de devastadoras lluvias y aludes que han afectado gravemente a la infraestructura pública y privada en las ciudades de Alto Hospicio, Iquique y Arica, producto de estos eventos climáticos violentos tales como los ocurridos en febrero y abril de 2019, lo que sumado a la falta de infraestructura de obras civiles de contención requeridas para el relleno sanitario, aumenta ostensiblemente el riesgo aluvional y pudiesen ocasionar algún tipo de deslizamiento de masas del material dispuesto en el relleno y/o arrastrar elementos contaminantes por el sector de Quebrada Seca hacia la Población El Boro u otras de Alto



Hospicio, distante a sólo 800 metros del Relleno Sanitario, o incluso hacia la ciudad de Iquique aguas abajo, poniendo en evidente riesgo sanitario y ambiental a la población. Esta cuestión, a juicio de este Tribunal, amerita adoptar medidas urgentes por parte de la reclamante, que tiene no solo las competencias para ello, sino que además la responsabilidad de protección y de cuidado de la población circundante al sector en el que se ubica la unidad fiscalizada.

Quincuagésimo séptimo. Que, por lo razonado precedentemente, respecto del cargo N°5, este Tribunal procederá a rechazar las alegaciones del reclamante.

Quincuagésimo octavo. Que, respecto del CARGO N°6: NO REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES AMBIENTALES ASOCIADAS AL CONTROL Y QUEMA DE GASES; a) No haber instalado la cantidad de chimeneas necesarias de acuerdo a lo establecido en la RCA, b) no haber efectuado la medición o quema de gases en las seis chimeneas existentes en el Relleno Sanitario.

Quincuagésimo noveno. Que, respecto del cargo relativo al literal, a) No haber instalado la cantidad de chimeneas necesarias de acuerdo a lo establecido en la RCA, el reclamante indica que durante los cinco primeros años de funcionamiento del relleno sanitario se contaba con chimeneas ubicadas de acuerdo a lo estipulado en la RCA. Sin embargo, éstas fueron hurtadas, por lo que, como medida correctiva, en el PdC, se estableció aumentar la cantidad de chimeneas verticales de drenaje de gases en el recinto, incorporando el sistema de quema de gases en el punto de salida a la atmósfera.

Sexagésimo. Que, respecto al literal, b) no haber efectuado la medición o quema de gases en las seis chimeneas existentes en el Relleno Sanitario, se indicó por el reclamante que, para dar cumplimiento a la RCA, se incorporará un sistema de quema de gases de forma permanente en el punto de salida a la atmósfera, adoptando las medidas de seguridad para evitar la migración lateral de los gases fuera del recinto.

Sexagésimo primero. Que, por su parte la SMA señaló que, en la no realización de las obligaciones ambientales, en ningún momento la Municipalidad levantó algún vicio de ilegalidad para configurar los cargos sancionados, sino todo lo contrario.

Sexagésimo segundo. Que, respecto de las alegaciones relativas al literal a) del cargo N°6, éstas sólo se basan en el ingreso de personas al relleno sanitario que las habrían hurtado, sin acompañar antecedentes que permitieran acreditar la ocurrencia de estos hechos.



Sexagésimo tercero. Que, por otra parte, la reclamante habría comprometido acciones futuras tales como el aumento de chimeneas o la incorporación de un sistema de quema de gases permanente en el punto de salida a la atmósfera, sin dar cuenta de su ejecución hasta la fecha.

Sexagésimo cuarto. Que, este Tribunal evidencia de la revisión de los antecedentes del expediente administrativo sancionatorio, las alegaciones de las partes y la inspección personal en el Relleno Sanitario El Boro, que no se han cumplido, ni se cumplen actualmente los compromisos de la RCA N° 085/1999, establecidos en el considerando 5.1.3.1.a) de este instrumento, y del punto 6.3.1 del informe técnico antes aludido, así como las exigencias del DS N° 189 de 2008, del Ministerio de Salud, ya señalado, establecidas en los artículos 4°, 5° letra f) y 16; constando en la visita inspectiva que si bien hay una red de chimeneas artesanales de tambores de 200 litros, lo que es reconocido por funcionarios de la Municipalidad de Iquique, varias de ellas presentan deformaciones y grietas en soldaduras de conexión que pueden afectar su funcionalidad. De igual manera el Tribunal constata que no existe un sistema de quema de gases contaminantes, lo que es un riesgo evidente y potencia peligro de explosión y/o incendios en el relleno sanitario; junto con la generación de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

Sexagésimo quinto. Que, es un hecho reconocido por los funcionarios de la Municipalidad de Iquique, que participaron en la diligencia de inspección personal, la existencia de denuncias de los habitantes y dirigentes de la Población El Boro, respecto de recibir en forma directa los gases y malos olores provenientes del relleno sanitario, afectándose con ello la calidad de vida y la salud de la población cercana al relleno sanitario.

Sexagésimo sexto. Que, lo referido en los considerandos anteriores constituyen exigencias básicas de ser cumplidas por los administradores y operadores de rellenos sanitarios, en aplicación de la legislación ambiental vigente, como del DS N° 189 de 2008 y la respectiva RCA, ya citados en el presente fallo.

Sexagésimo séptimo. Que, por lo razonado precedentemente, a juicio de este Tribunal, las alegaciones del reclamante respecto del cargo N°6 serán rechazadas.

Sexagésimo octavo. Que, en cuanto CARGO N°7: NO HABER REALIZADO EL MANEJO DE LOS RESIDUOS EN EL RELLENO, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE; a) No haber instalado pantallas portátiles cerca del frente de trabajo



para el control de dispersión de contaminantes, b) No realizar cubrimiento diario de los taludes de las celdas de depositación de residuos y mantener sitios de acopio de residuos no domiciliario, sin cobertura, c) Manejar los residuos en un frente de trabajo de dimensiones mayores a las autorizadas.

Sexagésimo noveno. Que, respecto de la circunstancia del literal, a) No haber instalado pantallas portátiles cerca del frente de trabajo para el control de dispersión de contaminantes, el reclamante señaló que las pantallas portátiles están dentro del recinto y se encuentran en buen estado de funcionamiento, y que si no estaban operativas al momento de la fiscalización fue por los constantes hurtos. Sin embargo, en el PdC, se estableció la construcción e instalación de nuevas pantallas portátiles (cinco) interceptoras de material fino en suspensión desde el frente de trabajo.

Septuagésimo. Que, respecto al literal, b) No realizar cubrimiento diario de los taludes de las celdas de depositación de residuos y mantener sitios de acopio de residuos no domiciliario, sin cobertura, el reclamante señala que no es efectivo, ya que se realiza un cubrimiento diario de los residuos cada un metro de basura compactada. Además, el grosor de la cobertura final es mucho mayor a los exigidos por la autoridad sanitaria. Señala que se debe considerar que, en horario de funcionamiento, siempre va a existir un frente de trabajo sin cobertura final, ya que los vehículos depositantes están en constante arribo. Se añade que el PdC contempla la realización de cobertura del relleno sanitario conforme a la frecuencia exigida en la RCA N° 085/99.

Septuagésimo primero. Que, en cuanto al literal, c) Manejar los residuos en un frente de trabajo de dimensiones mayores a las autorizadas, el reclamante señala que en la operatividad del vertedero se cuenta con un apoyo visual de un puntero que vigila y acota el área de trabajo, a fin de prevenir accidentes y delimitar el área del frente de trabajo.

Septuagésimo segundo. Que, señala la SMA que la presentación de la Municipalidad carece de la expresión del vicio de legalidad a la que pudiera estar afecto el acto reclamado.

Septuagésimo tercero. Que, este Tribunal evidencia de la revisión de los antecedentes del expediente administrativo sancionatorio, las alegaciones de las partes y la inspección personal en el Relleno Sanitario El Boro, que no se han cumplido, ni se cumplen actualmente los requisitos mínimos exigidos en la RCA N° 085/1999, conforme lo



establecen los considerandos 5.1.1.1 y 5.1.1.2, de ese instrumento, u el punto 1.2.1 del informe técnico del EIA; así como los requisitos del DS N° 189 de 2008, ya citado, especialmente en lo señalado en los artículos 4°, 27, 28 letra c) y 37; constando en la visita inspectiva que no se están utilizando pantallas portátiles cerca del frente de trabajo y que además, se evidencia en el sector sur poniente del relleno sanitario celdas con sus taludes expuestos con residuos sólidos, los que a su vez, se encuentran dispersos en una vasta zona del sector sur poniente, evidenciando serios problemas operacionales y de manejo del relleno sanitario en este sentido.

Septuagésimo cuarto. Que, por lo razonado precedentemente, respecto del cargo N°7, este Tribunal rechazará las alegaciones de la reclamante.

Septuagésimo quinto. Que, en cuanto al CARGO N°8: NO HABER REALIZADO EL CONTROL DE PLAGAS Y VECTORES SANITARIOS, JUNTO CON LA NO IMPLEMENTACIÓN DEL CORDÓN SANITARIO, TODA VEZ QUE, a) Se detectaron perros, aves y moscas; b) No se acreditó la realización del control de plagas desde febrero de 2015 hasta la fecha; c) No se implementó el cordón sanitario, en el período desde febrero de 2015 hasta la fecha.

Septuagésimo sexto. Que, el reclamante indica en relación al control de plagas, que se realizará la desratización en el recinto cada 6 meses, acompañando los certificados de las empresas que han realizado los servicios.

Septuagésimo séptimo. Que, respecto al avistamiento de perros, aves y moscas, señala el reclamante que en la actualidad se realizan acciones tendientes a disminuir y evitar la proliferación de vectores de interés sanitario. Adicionalmente, se habría iniciado y actualmente se encuentra en proceso de adjudicación, la licitación de propuesta pública N°70/2016 "CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIO DE DESRATIZACIÓN, FUMIGACION Y SANITIZACION, EN ESPACIOS PÚBLICOS DE LA COMUNA DE IQUIQUE, DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y OTROS".

Septuagésimo octavo. Que, este Tribunal evidencia de la revisión de los antecedentes del expediente administrativo sancionatorio, de las alegaciones de las partes y de la inspección personal en el Relleno sanitario El Boro, que no se han cumplido, ni se cumplen actualmente los requisitos mínimos exigidos en la RCA N° 085/1999, específicamente, el considerando 5.1.3.1 letra e) y el punto 1.2.1 del Informe Técnico del EIA; así como los requisitos del DS N° 189/ ya señalado, en lo que se refiere a los artículos 4°, 14 y 28, constando



en la visita inspectiva la presencia de perros vagos al interior del relleno sanitario y la falta de manejo de la abundante presencia de aves carroñeras como jotes, así como la evidencia de microbasurales en las inmediaciones del relleno sanitario y muy cercano a la población El Boro de Alto Hospicio, lo que es motivo de aparición de vectores y riesgo para la salud de la población cercana.

Septuagésimo noveno. Que, por lo razonado precedentemente, respecto de este cargo N°8, este Tribunal procederá a rechazar las alegaciones de la reclamante.

II. INFRACCIÓN AL *NON BIS IN IDEM*.

Octogésimo. Que, la reclamante alega que ha sido sancionada por diversos sumarios sanitarios por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá, por los mismos hechos ocurridos durante los mismos períodos fiscalizados por la SMA. Así, por ejemplo, los hechos comprendidos en el sumario sanitario N°161S59/2016, que sancionó a la Reclamante de autos al pago de 500 Unidades Tributarias Mensuales ("UTM"). De esta forma, la Reclamante sostiene que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, desde que se ha sancionado por los mismos hechos materia de infracción, en idénticos períodos, tanto por la Seremi de Salud de la Región de Tarapacá (sumario sanitario), como por la SMA, a través de los cargos 4 y 7 antes aludidos, lo que se encuentra prohibido por el principio referido y expresamente por el artículo 60 de la Ley N° 20.417.

Octogésimo primero. Que, incluso más, la resolución recurrida habría desechado la alegación efectuada por la reclamante respecto de que la formulación de cargos ha considerado dentro de los mismos, hechos que se encontrarían implícitos en otros cargos.

Octogésimo segundo. Que, sobre este punto la SMA señala que el referido sumario sanitario no ha sido presentado ni menos mencionado en ningún momento ante dicho organismo, ni en el marco del procedimiento sancionatorio, ni en sede de reposición. Es más, no ha sido acompañado tampoco en este procedimiento judicial.

Octogésimo tercero. Que, agrega la reclamada, en virtud del carácter revisor de legalidad del contencioso administrativo, no corresponde que se pondere dicho antecedente en esta sede, en cuanto no forma parte de los motivos del acto reclamado precisamente porque la recurrente jamás lo mencionó o acompañó, de conformidad lo establece el artículo 29 de la Ley N°20.600.



Octogésimo cuarto. Que, respecto de las alegaciones específicas relativas a los cargos N° 4 y 7, cabe indicar que, al contrario de lo que señala la reclamante, el supuesto fáctico del cargo N°4 radica en la solicitud de entrega de información relativa a compromisos de seguimiento ambiental, efectuado en la fiscalización ambiental realizada el año 2016, los cuales dicen relación con el control de las operaciones en los taludes del relleno, los que permiten verificar, entre otras cosas, la estabilidad de las celdas de depósito, señaló la SMA.

Octogésimo quinto. Que, por otro lado, el cargo N°7 se sustenta en la existencia de residuos dispersos, sin cobertura, en todo el recinto, la inexistencia de pantallas portátiles y un frente de trabajo que excede lo autorizado ambientalmente, todas acciones destinadas a reducir o eliminar el riesgo de dispersión.

Octogésimo sexto. Que, por tales motivos, señala la Superintendencia que es posible sostener que el elemento de unidad de hechos exigido para la configuración de una hipótesis de *non bis in idem* no se verifica en las infracciones señaladas como pretendería el reclamante.

Octogésimo séptimo. Que, no existe tampoco identidad de fundamento jurídico de las infracciones N° 4 y 7. En efecto, tienen como fundamento el incumplimiento de normativa también distinta, siendo el relacionado con la infracción N°4 asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado; mientras que el referente a la infracción N°7 tiene como objetivo la reducción o eliminación de los efectos adversos del proyecto.

Octogésimo octavo. Que, para el análisis de la presente controversia por parte de este Tribunal, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 de la LOSMA, que dispone: "En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas"; norma que de acuerdo a la historia legislativa tuvo por finalidad establecer el denominado principio (Historia de la Ley N° 20.417, pp. 131, 174 y 1651).

Octogésimo noveno. Que, en efecto, el referido principio consta de dos variantes, una procedimental y una sustancial. En su versión procedimental, consiste en que un mismo sujeto no puede ser objeto de dos procesos punitivos por un mismo hecho, ya sea que el juzgamiento sea previo o simultáneo; y en su variante sustancial consiste en la

"prohibición de sancionar simultánea o sucesivamente dos o más veces por un mismo hecho, cuando las normas sancionatorias posean un mismo fundamento o base racional" (GÓMEZ TOMILLO, M. y SANZ RUBIALES, I., Derecho Administrativo Sancionador, Parte General, 3a ed., Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 212), cerrando con ello la posibilidad de aplicar dos sanciones administrativas en las condiciones expresadas. Es decir, un mismo hecho no puede ser sancionado mediante la aplicación de dos normas que configuran más de una infracción, si éstas tienen un mismo fundamento. A contrario sensu, si los hechos o el fundamento son diferentes, no solo no hay impedimentos para aplicar las dos sanciones, sino que necesariamente ellas deben ser aplicadas.

Nonagésimo. Que, considerando lo antes expuesto, resulta relevante para los efectos de lo discutido en autos, indicar que estamos en presencia de una alegación relativa a la vulneración de la variante procedimental del *non bis in idem*, en tanto habría dos procedimientos sancionatorios diversos referidos a los mismos hechos.

Nonagésimo primero. Que, por su parte, también se alega la infracción al aludido principio en su vertiente sustantiva, en tanto los cargos 4 y 7 ya analizados, cumplirían, de acuerdo al reclamante, los requisitos de triple identidad.

Nonagésimo segundo. Que, respecto de este último punto, el principio *non bis in idem* exige la concurrencia de tres elementos, a saber: i) identidad de sujeto, ii) identidad de hechos e, iii) identidad de fundamentos jurídicos. Así, se ha indicado que la igualdad de sujeto dice relación con la persona natural o jurídica que ha ejecutado el hecho o no realizar una determinada actividad o acción, por lo cual se le sanciona; la identidad de hecho se refiere a la configuración de una acción u omisión susceptible de ser encasillada en una descripción legal típica; y la identidad punitiva busca determinar si las normas concurrentes protegen o no un mismo bien jurídico.

Nonagésimo tercero. Que, aclarado lo anterior, estos sentenciadores respecto a la primera parte de la alegación formulada por la Municipalidad de Iquique, específicamente, la invocación de un sumario sanitario -no acompañado en la instancia administrativa- a través del cual la entidad edilicia habría sido sancionada por los mismos hechos que en el procedimiento sancionatorio de autos, es menester tener presente que en la vista de la causa el abogado de la Municipalidad expresamente indicó que los cargos asociados al sumario invocado "eran parecidos, pero no iguales", motivo por el cual, corresponde desestimar la alegación formulada en este punto.



Nonagésimo cuarto. Que, a mayor abundamiento, este Tribunal en función de los antecedentes aportados por la Seremi de Salud de la Región de Tarapacá en su Ord. N° 0798 de fecha 8 de mayo de 2019, pudo constatar la existencia de cuatro expedientes de Sumarios Sanitarios terminados en Sanción, a saber: N° 713/2012, N° 171exp791, N° 171exp727 y el N° 181exp250; de los cuales no se advierte identidad con los hechos generadores de la sanción por parte de la SMA objeto de la presente reclamación.

Nonagésimo quinto. Que, por otra parte, respecto a la vulneración del principio aludido en la sanción de los cargos N°s 4 y 7, se aprecia que la situación de hecho en la que se sostiene la infracción N° 4, es la no realización de los compromisos de seguimiento ambiental asociados al control de avance y eficiencia de los equipos, levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelos, manejo de pendientes y taludes, control de volumen de residuos, así como su densidad in situ comprada, y medición de levantamiento de nivel; y, por su parte, la infracción N° 7, se refiere a no haber realizado el manejo de los residuos en el Relleno, al no haber instalado pantallas portátiles cerca del frente de trabajo para el control de dispersión de materiales; no realizar cubrimientos diario de los taludes de las celdas de depositación de residuos y mantener sitios de acopio de residuos domiciliarios, sin cobertura; y, manejar los residuos en un frente de trabajo de dimensiones mayores a las autorizadas.

Nonagésimo sexto. Que, por consiguiente, este Tribunal concluye del análisis efectuado al expediente administrativo del proceso reclamado, y como lo ha constatado en inspección personal del Tribunal al Relleno Sanitario El Boro, es posible advertir que la infracción correspondiente al cargo N° 4, dice relación con el no cumplimiento de las medidas de seguimiento ambiental contenidas en la RCA del proyecto, a diferencia de la infracción N° 7, cuyo objetivo último es minimizar los efectos adversos del Relleno Sanitario "El Boro", lo cual significa que las infracciones tienen un fundamento de hecho y de derecho distinto, razón por lo cual, el actuar de la SMA al sancionar tales hechos en forma separada, se ha ajustado a lo previsto en el artículo 60 inciso segundo de la LOSMA.

Nonagésimo séptimo. Que, por lo razonado precedentemente, este Tribunal procederá a rechazar la alegación relativa a la infracción del principio *non bis in idem*.



III. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Nonagésimo octavo. Que, el reclamante señala que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de LOSMA, las infracciones se encuentran prescritas ya que de los antecedentes reunidos en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2016, se desprende que todas las infracciones fueron cometidas con anterioridad a la fiscalización efectuada con fecha 05 de noviembre de 2013, de la cual se dejó constancia en el Informe de Calificación Ambiental DFZ-2013-804-I-RCA-IA, formulándose los cargos sólo con fecha 29 de diciembre de 2016, es decir, pasado más de tres años desde que se cometieron las infracciones; por lo que el único acto capaz de interrumpir la prescripción, se efectuó después de que ésta había operado y extinguido las acciones correspondientes, debiendo declararse su extinción.

Nonagésimo noveno. Que, la SMA señala que la recurrente omite que la formulación de cargos fue construida sobre la base de los hallazgos constatados en fiscalizaciones posteriores, específicamente aquellas realizadas en los años 2015 y 2016, debidamente individualizadas en la resolución sancionatoria, por lo que se pide rechazar de plano este argumento.

Centésimo. Que, para el análisis de la controversia en cuestión, es preciso indicar que el artículo 37 de la LOSMA, indica que "Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas".

Centésimo primero. Que, en ese contexto, de la resolución exenta N° 1, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionador, sobre formulación de cargos, se advierte que la SMA efectuó tres procesos de fiscalización en el Relleno Sanitario El Boro, según dan cuenta los Informes DFZ-2013-804-I-RCA-IA, DFZ-2015-480-I-RCA-IA y DFZ-2016-849-I-RCA-IA, correspondientes a los años 2013, 2015 y 2016, respectivamente.

Centésimo segundo. Que, asimismo, del tenor de la resolución precedentemente indicada, se desprende que el Organismo Sancionador efectuó un análisis respecto a: a) Control de residuos que ingresan al relleno sanitario; b) Cierre perimetral y control de acceso al relleno sanitario; c) Estabilidad del relleno sanitario; d) Obras civiles; e) Chimeneas y quema de gases; f) Manejo de residuos en el Relleno Sanitario; y, g) Control de plagas y manejo de vectores; basándose únicamente en las fiscalizaciones ambientales realizadas los años 2015 y 2016, para formular los cargos posteriormente sancionados, con



excepción del cargo N° 3, que fue absuelto.

Centésimo tercero. Que, en el mismo sentido de lo advertido anteriormente, se desprende de la Resolución Exenta N° 1.186, de 2017, que resuelve el procedimiento sancionatorio, que la configuración de la infracción en cada uno de los cargos formulados -con la excepción antes dicha-, se fundó en la fiscalización del año 2015 o 2016, o ambas, según la infracción.

Centésimo cuarto. Que, de esta forma, de lo expuesto en las consideraciones precedentes así como del análisis del procedimiento sancionatorio seguido en contra de la Ilustre Municipalidad de Iquique y del expediente judicial, estos sentenciadores concluyen que no se cumplen los supuestos exigidos en el citado artículo 37 de la LOSMA para la prescripción de las infracciones, esto es, haber transcurrido más de tres años entre la comisión de la infracción y la formulación de cargos, por lo que debe desestimarse la alegación.

Centésimo quinto. Que, sin perjuicio de lo anterior, y haciéndose cargo este Tribunal de lo alegado por la reclamante, en orden a que todas las infracciones fueron cometidas con anterioridad a la fiscalización efectuada con fecha 5 de noviembre de 2013, y que tal como indica en su escrito de reclamación, "la acción es una sola, permanente y continua, es dicha conducta contraria a la norma lo que se sanciona", lo cual habría sido reconocido por la SMA en la resolución reclamada, en su punto N° 148; es pertinente señalar que, en el evento de que se estuviera frente a incumplimientos cuyo origen se encuentra con anterioridad al año 2013, y que persistieron durante las fiscalizaciones de los años 2015 y 2016, estaríamos en presencia de una infracción de carácter permanente.

Centésimo sexto. Que, al respecto, la doctrina administrativa ha definido la infracción permanente como aquella en la que "una acción u omisión única crea una situación antijurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta" (Nieto García, Alejandro Derecho Administrativo Sancionador 5ª ed. Madrid, Editorial Tecnos (2012) p. 493). Otra definición señala que las infracciones permanentes son "aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente" (Gómez Tomillo, Manuel/Sanz Rubiales, Iñigo Derecho Administrativo Sancionador. Parte General 3ª ed. Pamplona, Editorial Aranzandi (2013) p. 649).

Centésimo séptimo. Que, por su parte, y a pesar que la infracción permanente no está regulada legalmente en nuestro ordenamiento



jurídico, la jurisprudencia ha reconocido su aplicación en el derecho administrativo sancionador, señalando al igual como lo ha hecho en el ámbito penal los elementos esenciales para su determinación y su efecto en la prescripción. En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema señaló lo siguiente en la sentencia correspondiente al Rol N° 6429-2014, de 20 de abril de 2015: "Que en atención a que el ilícito de colusión de precios en la ruta Santiago Curacaví, objeto del requerimiento, configura una infracción permanente pues el comportamiento colusorio entre las empresas requeridas implicaba necesariamente una sucesión de actos en el tiempo destinados a mantener el acuerdo de precios para así seguir aprovechando los beneficios esperados, corresponde entender que subsiste tal conducta infraccional, esto es, que está siendo ejecutada mientras se mantenga la determinación y aplicación de precios pactados entre competidores, lo cual importa concluir que solo ha cesado el ilícito de colusión una vez que ha terminado la voluntad, expresa o tácita, de sus partícipes de permanecer en él y, por ende, que no puede empezar a correr término de prescripción alguno si las requeridas han continuado cobrando precios concertados, por cuanto la conducta abusiva se sigue verificando (...) Solo una vez suprimida la situación antijurídica que se ha creado, comenzará a correr el plazo de prescripción" (considerando vigésimo).

Centésimo octavo. Que, en el mismo sentido, en sentencia Rol N° 7000-2012, de 14 de enero de 2013, el Máximo Tribunal, junto con reconocer la figura de la infracción permanente, se refiere a los efectos en el cómputo de la prescripción, a saber: "Que de las normas transcritas precedentemente aparece con claridad que la facultad otorgada a la Superintendencia de Pensiones para aplicar multas a un infractor caduca al cabo de cuatro años contados desde que hubiere "terminado" de cometerse el hecho penado, expresión que pone de relieve la circunstancia que la conducta sancionada tiene el carácter de una infracción permanente o, al menos, de ejecución compleja, de lo que se colige que solo al momento en que su existencia fue advertida y, por ende, solo cuando la misma fue subsanada (en este caso por instrucciones de la reclamada) se puede entender que aquella ha "terminado", de modo que recién entonces comienza a correr el plazo alegado (...) (considerando octavo).

Centésimo noveno. Que, respecto a la prescripción, y tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, uno de los efectos que genera la infracción permanente, es que altera el momento desde el cual se comienza a computar el plazo de prescripción, ya que dicho



término se inicia cuando cesa la situación antijurídica que el infractor mantiene a través del tiempo.

Centésimo décimo. Que, conforme a lo anterior, y según lo indicado por la reclamante, de ser los hechos infraccionales anteriores al año 2013, y habiendo sido constatados por la SMA durante los años 2015 y 2016, y aún más, varios de ellos advertidos durante la inspección personal efectuada por este Tribunal, persistiría la situación antijurídica de incumplimiento, impidiendo que la prescripción alegada por el reclamante estuviese siquiera iniciando su cómputo.

Centésimo undécimo. Que, además resulta pertinente aclarar que, en cuanto a lo indicado por la SMA en el punto N° 148 de la resolución sancionatoria, esto es, "(...)por lo tanto, es posible concluir que el incumplimiento de la obligación ambiental ha sido permanente, desde el inicio de las operaciones del relleno sanitario, con un nulo grado de implementación."; es preciso indicar que ello se refiere a la clasificación de la infracción N° 5, conforme al artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, específicamente, al analizar los elementos relacionados con la centralidad o relevancia de la medida incumplida; la permanencia en el tiempo del incumplimiento; y, el grado de implementación; cuestión cuyo análisis por parte de la SMA tiene un objeto distinto a la determinación y configuración de los hechos sancionados.

Centésimo duodécimo. Que, de lo precedentemente expuesto, estos Sentenciadores no advierten ilegalidad alguna en lo alegado por la Ilustre Municipalidad de Iquique, debiendo rechazar la pretensión invocada a este respecto.

IV. ACTUAR DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE.

Centésimo decimotercero. Que, señala el reclamante que la Municipalidad debe enfrentar la administración del relleno sanitario con los escasos recursos que posee para ello, haciéndose cargo del problema de la basura tanto de su propia comuna como de la comuna de Alto Hospicio, tratando de evitar el cierre del recinto y la consecencial ocurrencia de una emergencia sanitaria en toda la Región de Tarapacá, lo que parecería no ser considerada por la resolución recurrida, es más, aparece que se le exige a la Municipalidad una actuación por sobre sus reales posibilidades.

Centésimo decimocuarto. Que, añade el reclamante, en el accionar de la Municipalidad no existe dolo o culpa, por lo que no se configuraría



el requisito subjetivo que se requiere para sancionar, ya que siempre se ha intentado mantener en funcionamiento el vertedero (sic) para evitar un mal mayor.

Centésimo decimoquinto. Que, según la SMA, no corresponde que la recurrente desconozca sus deberes como titular de la RCA, en razón de no contar con los medios para su debido cumplimiento. En efecto si esta requiriese modificar estas obligaciones, la forma de hacerlo es presentando la respectiva solicitud al organismo competente e ingresar al SEIA, si fuere pertinente.

Centésimo decimosexto. Que, asimismo la Municipalidad no ha presentado desde la interposición de su recurso de reposición pasando por la dictación del acto reclamado y hasta la actualidad, ningún antecedente que permita acreditar una situación de falta de recursos para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, circunstancia ponderada por lo demás en la resolución sancionatoria sobre la base de información pública, de acuerdo al literal f) del artículo 40 de la LOSMA, referido a la capacidad económica del infractor.

Centésimo decimoséptimo. Que, este Tribunal, para atender lo planteado por la Municipalidad, considera tener presente lo señalado en la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades, que dispone en su artículo 3° "corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: (...) f) El aseo y ornato de la comuna. Respecto a los residuos domiciliarios, su recolección, transporte y/o disposición final corresponderá a las municipalidades (...)". A su vez, el artículo 4° letra b), del mismo cuerpo legal, establece que "Las municipalidades podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) La salud pública y la protección del medio ambiente ...".

Centésimo decimoctavo. Que, en la línea de las normas antes transcritas, se ha indicado por la Contraloría General de la República, a través del dictamen N° 25.661, del año 2017, que a los municipios les corresponde velar por la permanente y continua atención de las necesidades de la comunidad local, entre las cuales se encuentra aquella relacionada con el aseo domiciliario de la comuna, la que constituye una función privativa de aquellos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3°, letra f), de la mencionada ley N° 18.695, siendo del caso destacar que el artículo 11 del Código Sanitario les confiere asimismo funciones vinculadas con la limpieza de las vías públicas, que se relacionan estrechamente con el deber del Estado de velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación,



consagrado en el artículo 19 N° 8, de la Carta Fundamental, no se vea afectado.

Centésimo decimonoveno. Que, a su vez, no debe olvidarse que la Municipalidad de Iquique es titular de la RCA N° 085, de 1999, de la citada Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Construcción de nuevo relleno sanitario ciudad de Iquique", lo que significa que esa entidad edilicia es la única responsable de cumplir las obligaciones que de ella derivan, así como velar por el debido cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Centésimo vigésimo. Que, en ese contexto, este Tribunal estima que la alegación formulada no puede constituir una justificación para excusarse de la responsabilidad de cumplimiento de las leyes y la Constitución Política de la República de Chile, toda vez que la propia Ilustre Municipalidad de Iquique es responsable de la adecuada gestión administrativa, financiera y operacional del relleno sanitario El Boro, contando con los equipos técnicos y la capacidad de gestionar los apoyos necesarios de otros Municipios, Servicios del Estado como la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE) y/o el Gobierno Regional de Tarapacá, para abordar el cumplimiento del artículo 3° letra f) de la Ley N° 18.695.

Centésimo vigésimo primero. Que, sobre lo anterior, la reclamante no ha aportado evidencia alguna que soporte su alegación, si no por el contrario, ha demostrado una constante falta de diligencia en su actuar. No se debe olvidar que, en virtud de los principios de continuidad de la función pública, eficiencia y eficacia, la entidad edilicia se encuentra obligada a cumplir con los mandatos impuestos por ley. A mayor abundamiento, la reclamante intenta justificar las ilegalidades cometidas, de las que se dan cuenta en el proceso sancionatorio llevado a cabo por la SMA, en sus propios problemas de gestión interna, argumento que no puede ser aceptado por este Tribunal. En otras palabras, para el adecuado cumplimiento de la normativa ambiental, todas las instituciones, públicas o privadas, deben adecuar sus sistemas administrativos, de forma que la gestión ambiental de sus actividades y servicios a la comunidad, se realice dentro del marco normativo vigente, con la mayor eficiencia y eficacia posible.

Centésimo vigésimo segundo. Que, por lo anteriormente expuesto, este Tribunal rechazará esta alegación de la reclamante.



V. DESPROPORCIÓN DE LAS SANCIONES.

Centésimo vigésimo tercero. Que, la reclamante señala que la desproporción de las sanciones queda de manifiesto en las multas aplicadas al cargo 7 y 8, calificándose el cargo 7 de grave, mientras que el cargo 8 es calificado como leve. Sin embargo, la resolución aplica al segundo una multa de 19 Unidades Tributarias Anuales ("UTA") y al cargo séptimo le impone una multa de 9 UTA.

Centésimo vigésimo cuarto. Que, además agrega, las multas impuestas parecen criminógenas ya que éstas afectarán el patrimonio de la Municipalidad, la que se vería aún más falta de recursos para dar operatividad ambiental al relleno sanitario.

Centésimo vigésimo quinto. Que, entre las posibles sanciones a los cargos imputados, se encuentra el cierre provisorio o definitivo del relleno sanitario, lo que significaría liberar a la Municipalidad de Iquique del problema que significa la administración del relleno sanitario; por lo que la aplicación de multas por 374 UTA, aparecen del todo desproporcionadas ya que estas privan de recursos a la Municipalidad lo que no hacen otra cosa que agravar el problema de la basura.

Centésimo vigésimo sexto. Que, respecto de la alegación relativa a la desproporción de las sanciones aplicadas, indica la SMA, que la alusión a la clausura temporal o definitiva como sanción existente en la LOSMA, y la eventual "liberación" de la responsabilidad de la Municipalidad como titular a cargo del funcionamiento del relleno sanitario, se debe estar a lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de la LOSMA.

Centésimo vigésimo séptimo. Que, por el contrario, lo que establece la ley, es un límite superior para la aplicación de sanciones, que diga relación con la gravedad asignada a las mismas, por lo que no hay razón para concluir que una sanción pecuniaria asignada a una infracción grave, no pueda ser más baja que aquella del mismo carácter aplicada en virtud de una infracción leve.

Centésimo vigésimo octavo. Que, por otra parte, la SMA hace presente que las sanciones de clausura temporal o definitiva, no liberan de modo alguno al titular, de las obligaciones ambientales derivadas del cierre de las instalaciones.

Centésimo vigésimo noveno. Que, este Tribunal respecto a la discusión presentada por la reclamante relativa a la proporcionalidad de las multas para las infracciones leves y graves, advierte que es necesario tener presente que, conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la



LOSMA, en el caso de las primeras, las sanciones pueden ir desde la amonestación por escrito hasta la imposición de una multa por hasta 1.000 UTA; y de las segundas, las infracciones podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura o multa de hasta 5.000 UTA. Así, la determinación de la sanción para cada caso dependerá del análisis de una serie de circunstancias, contando la Administración con un margen de discrecionalidad, el cual está sujeto al cumplimiento de las disposiciones del artículo 40 de la LOSMA y a la adecuada fundamentación de la sanción que finalmente se impone, cuestión última que se analizará en el apartado relativo a la ponderación de las circunstancias del citado artículo.

Centésimo trigésimo. Que, en ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido que "... el hecho que la Ley N° 20.417 entregue solamente un tope respecto al monto de las multas implica que el órgano administrativo goza de atribuciones que le permiten fundar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión del quantum establecido por el legislador, atendida la calificación que efectúa de los hechos..." (Considerando décimo quinto, Sentencia de Reemplazo, Rol CS N° 17.736-2016), cuestión que debe entenderse sin perjuicio del examen de razonabilidad de la sanción impuesta, dentro del marco de análisis de legalidad del acto administrativo impugnado.

Centésimo trigésimo primero. Que, en efecto, este Tribunal no advierte ilegalidad o arbitrariedad alguna en la circunstancia alegada por la Municipalidad, toda vez que las multas aplicadas por la SMA se encuentran dentro de los márgenes establecidos por la ley para el tipo de infracción cometida, y han sido determinadas considerando las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Lo anterior significa que no existe impedimento alguno para que una infracción grave tenga una multa menor que una leve, o viceversa, en la medida que se respeten los máximos legales y ellas estén debidamente motivadas.

Centésimo trigésimo segundo. Que, respecto al supuesto detrimento patrimonial que sufriría la entidad edilicia al aplicar la sanción de multa reclamada, este Tribunal estima que corresponde señalar que tal circunstancia no puede ser motivo para exonerar o morigerar la responsabilidad que sobre ella pesa como titular de la RCA del proyecto, considerando que, como se resolvió precedentemente, sobre la Municipalidad recae la obligación privativa de velar por la disposición final de los residuos domiciliarios, además de otras obligaciones legales sobre la materia; como se mencionó en los considerando centésimo décimo séptimo y centésimo décimo octavo.



Centésimo trigésimo tercero. Que, finalmente, respecto a la eventual aplicación de la sanción de clausura y sus efectos, alegada por la reclamante, este Tribunal estima que dicha situación corresponde a un supuesto hipotético que no amerita la emisión de un pronunciamiento, toda vez que dicha sanción no formó parte del acto reclamado. Sin perjuicio de ello, se advierte que las sanciones de clausura temporal o definitiva para un titular, no lo liberan de modo alguno de las obligaciones ambientales derivadas del cierre de las instalaciones.

Centésimo trigésimo cuarto. Que, por consiguiente, sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, este Tribunal rechazará las alegaciones formuladas en este apartado.

VI. ERRÓNEA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES N° 5, 6 Y 7.

Centésimo trigésimo quinto. Que, a juicio de la reclamante existe una errada calificación de las infracciones indicadas con los números 5, 6 y 7, esto atendido que la resolución recurrida califica dichas infracciones como graves de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2 de la LOSMA.

Centésimo trigésimo sexto. Que, sin embargo, el fin de la infracción número 5, es evitar los efectos de fenómenos climáticos como aluviones y lluvias torrenciales de gran volumen. No obstante, éstos son de carácter excepcional, el único registro que se tiene de un fenómeno climático con estas características ocurrió en el año 1911, es decir, más de 100 años de antigüedad. Además, no existen daños materiales asociados al incumplimiento de la medida, ya que no existen poblaciones aledañas al relleno sanitario.

Centésimo trigésimo séptimo. Que, en cuanto a las infracciones signadas con los números 6 y 7, tampoco tienen la característica de ser graves ya que a su respecto existe un principio de cumplimiento, conjuntamente a ello existe el obrar de terceras personas ajenas al Municipio que impiden su cumplimiento.

Centésimo trigésimo octavo. Que, además, respecto de todas las infracciones calificadas como graves, señala el reclamante que no existe intencionalidad de incumplir la normativa, es decir no existe dolo, lo que tampoco es tomado en cuenta por la resolución a la hora de ponderar la intensidad del incumplimiento. De ahí que la resolución recurrida debió calificar estas infracciones como leves y aplicarles una multa igual o inferior a la impuesta por las otras infracciones



leves.

Centésimo trigésimo noveno. Que, por su parte, señala la SMA que en el artículo 36 de la LOSMA, una de las hipótesis de gravedad contemplada es precisamente el incumplimiento de medidas destinadas a eliminar o minimizar los efectos negativos del proyecto en cuestión.

Centésimo cuadragésimo. Que, si existe un incumplimiento grave de esas características y así se acredita en el procedimiento sancionatorio, no existe razón alguna para calificar la infracción de otra forma.

Centésimo cuadragésimo primero. Que, sin perjuicio de lo anterior, lo que sí puede hacerse, es analizar las circunstancias fácticas del artículo 40 para rebajar la sanción aplicable dentro del rango establecido en la ley, tal como se hizo, dado que se rebajó efectivamente la sanción de 193 UTA a 19 UTA en el cargo 5 y de 19 UTA a 16 UTA en el cargo 8.

Centésimo cuadragésimo segundo. Que, la recurrente no presentó en sede administrativa ni judicial, ningún antecedente que permita desacreditar que los hechos constitutivos de infracción no cumplen con los criterios de relevancia o centralidad de la medida incumplida, permanencia en el tiempo del incumplimiento; y el grado de implementación de la misma, por lo que los antecedentes recabados priman sobre los meros dichos de la Municipalidad.

Centésimo cuadragésimo tercero. Que, señala la SMA que no se requiere intención alguna para configurar la gravedad en el presente caso, dado que la infracción fue clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, esto es, un incumplimiento grave de medidas para minimizar los efectos adversos del proyecto.

Centésimo cuadragésimo cuarto. Que, para este Tribunal, y a fin de analizar lo discutido por las partes en dicho ámbito, cabe tener presente que el artículo 36 de la LOSMA dispone que "Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves", precisando en su numeral 2° que "Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente", letra e), "Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental". Así, la citada norma constituye un supuesto para determinar una actuación infraccional en el marco de lo dispuesto por una Resolución de



Calificación Ambiental, teniendo como base lo que en dicho orden dispone la letra a) del artículo 35 de la LOSMA. De esta forma, para que proceda la calificación de grave, bajo el supuesto de la citada letra e) del numeral 2º, del artículo 36 de la LOSMA, debe constatar un incumplimiento de entidad grave y que dicho incumplimiento corresponda a medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, las que se deben encontrar destinadas a "eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad".

Centésimo cuadragésimo quinto. Que, así las cosas, este Tribunal considera en relación a la infracción N° 5, que la SMA dio por establecido que la Municipalidad de Iquique incumplió la obligación contenida en el considerando 5.1.4.1. de la RCA N° 085/1999, relativo a las Medidas de Mitigación y/o compromisos ambientales adquiridos durante el proceso de evaluación, relativo a proteger con "obras civiles, tales como desvíos de aguas lluvias en la parte más alta de la ladera norte del relleno, y en el empalme (habilitación de piscinas de decantación) de éste con quebrada seca (quebrada de primer orden), las que deberán estar habilitadas previo al inicio de la etapa de operación", configurándose la infracción por la no realización de tales obras.

Centésimo cuadragésimo sexto. Que, lo controvertido, a entender de este Tribunal, respecto a la infracción en comento, es que no se cumpliría con el artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, ya que no existen daños materiales asociados al incumplimiento de la medida.

Centésimo cuadragésimo séptimo. Que, tal como se ha sostenido en sentencia definitiva dictada en autos Rol R-15-2015 del Tercer Tribunal Ambiental, la expresión efectos adversos, en el contexto de la antes mencionada disposición, "se encuentra directamente referida a medidas que se den lugar en procedimientos de evaluación ambiental. Por lo que cabe deducir que la expresión 'efectos adversos', es propia de un sistema preventivo. Y como se indicó anteriormente, la medida debe estar orientada a eliminar o minimizar los 'efectos adversos', de un proyecto o actividad, y debe constar en la RCA" (Considerando decimosegundo).

Centésimo cuadragésimo octavo. Que, de esta forma para el Tribunal, las medidas advertidas por la Superintendencia, contenidas en el considerando 5.1.4.1. de la RCA N° 085/1999, constituyen medidas indispensables para la operación y seguridad del Relleno Sanitario El Boro, pues se encuentran destinadas a solventar una consecuencia adversa y previsible del proyecto del titular; siendo vitales para proteger tanto al relleno sanitario, como a la población cercana a sus

instalaciones como El Boro y otras en la comuna de Alto Hospicio e incluso la población de Iquique, situación advertida durante la Inspección Personal de este Tribunal y revisadas en el considerando quincuagésimo sexto de esta sentencia.

Centésimo cuadragésimo noveno. Que, de esta manera, las medidas preventivas destinadas a eliminar o minimizar los "efectos adversos", se incumplen necesariamente cuando es posible constatar la ausencia de aquéllas, y no necesariamente con la concurrencia de los hechos que se pretendían minimizar o eliminar. Por lo expresado, adicionar el concepto de "daño" al literal e) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, implicaría una desviación del fin perseguido por la norma, razón por lo cual, no puede prosperar la alegación sostenida por la reclamante en este punto.

Centésimo quincuagésimo. Que, para este Tribunal, en lo que se refiere a la infracción N° 6, el informe Técnico de Evaluación Ambiental del Proyecto en cuestión, dispone en su punto 6.3.1, que "el relleno sanitario contará con la construcción de chimeneas cada 30 m y un sistema de quema de gases". A su vez, la RCA N° 085/1999 indica en su considerando 5.1.3.1, relativo al Plan de Monitoreo y Vigilancia Ambiental en la etapa de operación, que "el relleno contará con la construcción de chimeneas cada 30 m".

Centésimo quincuagésimo primero. Que, considerando lo anterior y los procesos de fiscalización realizados por la SMA, se sostuvo como hecho constitutivo de la infracción, la "No realización de las siguientes obligaciones ambientales, asociadas al control y quema de gases: a) No haber instalado la cantidad de chimeneas necesarias de acuerdo a lo establecido en la RCA; y b) No haber efectuado la medición o quema de gases en las 6 chimeneas existentes en el Relleno Sanitario"; hechos incluso constatados en la visita de inspección personal del Tribunal.

Centésimo quincuagésimo segundo. Que, la SMA en la citada resolución N° 1.186, de 2017, indica en el punto N° 153 que "... se trata de medidas cuyo objetivo es prevenir que una inadecuada recolección del gas generado por los residuos depositados provoque explosiones o incendios en el relleno sanitario. Asimismo, es posible advertir el indiscutible carácter central de estas medidas respecto al impacto que se pretende mitigar, no solo por la idoneidad técnica para la recolección del gas, sino que, además, se trata de las únicas medidas establecidas en la evaluación ambiental con ese fin". A su vez, el punto N° 154, indica que "respecto a la permanencia en el tiempo, desde las actividades de fiscalización efectuadas los años 2015 y 2016, se pudo constatar que la Municipalidad de Iquique se encuentra en una situación de



incumplimiento de la obligación ambiental.

Centésimo quincuagésimo tercero. Que, para este Tribunal, respecto del grado de implementación de la medida, es posible concluir que ha sido mínima, en atención a que en la primera actividad de fiscalización se pudo constatar la existencia de 6 chimeneas, mientras que en la actividad desarrollada el año 2016, se dio cuenta de la ausencia de dichas obras; además, en inspección personal del Tribunal al relleno sanitario, se evidenció chimeneas con deformaciones y sin un sistema de quema de gases contaminantes.

Centésimo quincuagésimo cuarto. Que, al respecto para este Tribunal, resulta pertinente indicar que tales infracciones fueron, igualmente, clasificadas como graves, en virtud del artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA.

Centésimo quincuagésimo quinto. Que, la resolución sancionatoria N° 1.186, de 2017, de SMA, señala en el punto N° 143, que "... para determinar la entidad de este incumplimiento esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que se debe atender a distintos criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son: a) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; b) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y c) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado", por lo cual, en opinión de este Tribunal, no puede prosperar la alegación sostenida por la reclamante en este punto.

Centésimo quincuagésimo sexto. Que, para este Tribunal, en lo que concierne a la infracción N° 7 asociada al manejo de los residuos en el relleno, el punto N° 156 del mismo acto, indica respecto a las obligaciones atinentes al incumplimiento que "... Estas medidas, establecidas en el proceso de evaluación ambiental para el manejo de los residuos del relleno sanitario, identifican de manera clara el impacto que se pretende reducir o eliminar, a saber, la mitigación de los olores y el control de la dispersión de materiales. En este sentido, es claro el carácter central de las obligaciones ambientales toda vez que son las únicas que fueron dispuestas por la autoridad respecto de estos impactos".



Centésimo quincuagésimo séptimo. Que, por tales disposiciones la SMA sostuvo como hecho constitutivo de la infracción, "No haber realizado el manejo de los residuos en el Relleno, de acuerdo a lo siguiente: a) No haber instalado pantallas portátiles cerca del frente de trabajo para el control de dispersión de materiales; b) No realizar cubrimiento diario de los taludes de las celdas de depositación de residuos y mantener sitios de acopio de residuos no domiciliarios, sin cobertura; y, c) Manejar los residuos en un frente de trabajo de dimensiones mayores a las autorizadas", hechos constatados incluso en la inspección personal del Tribunal al relleno sanitario El Boro.

Centésimo quincuagésimo octavo. Que, asimismo, tratándose de la permanencia en el tiempo, el punto N° 157 indica que "existen medios de prueba que dan cuenta de un extenso periodo en que la autoridad edilicia se mantuvo incumpliendo las medidas objeto de análisis, toda vez que, desde el 5 de noviembre de 2013, fecha en la que se llevó a cabo la actividad de fiscalización ambiental indicada en el considerando 4° de la presente resolución, se constató, entre otras cosas, que no se observaron pantallas portátiles en el frente de trabajo, y que sectores de las antiguas plataformas que se encontraban sin cobertura manteniendo los residuos al aire libre". Y en cuanto al grado de implementación de las pantallas portátiles, el punto 158 señala que "...es posible sostener que fue accidental y parcial, toda vez que en la única instancia en que la autoridad edilicia dio cuenta de su instalación, fue a propósito de la respuesta al requerimiento efectuado por la División de Sanción y Cumplimiento [...], mientras que, en las diversas actividades de fiscalización ambiental efectuadas por esta Superintendencia, pudo constatar su ausencia. Respecto del cubrimiento diario de los residuos, y del manejo de las dimensiones del frente de trabajo, es posible sostener que su grado de cumplimiento fue nulo, toda vez que, desde las actividades de fiscalización efectuadas durante los años 2013, 2015 y 2016, ha podido constatar que dichas obligaciones ambientales no han sido implementadas".

Centésimo quincuagésimo noveno. Que, sobre estos puntos, cabe destacar que en la visita de inspección personal del Tribunal, no se evidenció el uso de pantallas portátiles en el frente de trabajo; situación que fue advertida por la abogada de la SMA, quien solicitó dejarla en Acta de inspección. Asimismo, este tribunal pudo constatar sitios de acopio de residuos sólidos sin cobertura, tal y como se indicó en el considerando septuagésimo tercero.

Centésimo sexagésimo. Que, sobre las infracciones N° 6 y 7, antes descritas, se invoca por la parte recurrente la existencia de un



principio de cumplimiento de sus obligaciones ambientales y hechos imputables a terceras personas que impiden su observancia, lo que haría que dichas infracciones no revistieran la calidad de infracciones graves. Sobre la alegación formulada, es menester indicar por este Tribunal, que ha quedado asentado en el procedimiento sancionatorio, al momento de analizar los criterios de gravedad del artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, antes transcritos, que no ha existido un nivel cumplimiento en ninguna de las oportunidades en que se han realizado las inspecciones de fiscalización materia de los cargos, en los términos establecidos en la RCA, que permita tener por desvirtuado tal punto.

Centésimo sexagésimo primero. Que, además, no debe perderse de vista que la SMA determinó que ambas infracciones cumplían los criterios de centralidad y permanencia en el tiempo, elementos que por sí solos permiten tener por configuradas la gravedad exigida para la clasificación del artículo 36, N° 2, letra e) de la LOSMA, lo que a juicio de este Tribunal, corresponde a una actuación ajustada a derecho.

Centésimo sexagésimo segundo. Que, a mayor abundamiento, la parte reclamante no ha controvertido la situación de hecho imputada en las infracciones antes citadas, no existiendo antecedentes que permitiesen modificar la configuración de las infracciones y, consecuentemente, la clasificación de las mismas.

Centésimo sexagésimo tercero. Que, por tales consideraciones este Tribunal estima que no se advierte ilegalidad alguna en la clasificación de las infracciones cuestionadas, encontrándose debidamente motivada las circunstancias que las configuran.

Centésimo sexagésimo cuarto. Que, finalmente para este Tribunal, en lo relativo a la no consideración por parte de la SMA de la ausencia de dolo para clasificar las distintas infracciones del procedimiento sancionatorio, corresponde señalar que tal circunstancia no es un elemento exigido para clasificar la infracción como grave, en virtud del artículo 36 N° 2, letra e) de la LOSMA, correspondiendo dicha circunstancia a aquellas que la SMA considerará para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, según el artículo 40 de la LOSMA.

Centésimo sexagésimo quinto. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, no hay elementos que lleven a estos sentenciadores a estimar que la clasificación de las infracciones reclamadas fue errónea o carente de fundamentos y motivación. En efecto, el Tribunal concuerda



con la SMA que en la totalidad de las infracciones aquí analizadas, la clasificación proviene de hechos, actos u omisiones que incumplieron gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto "Nuevo Relleno Sanitario para la ciudad de Iquique", de acuerdo a lo previsto en sus RCA N° 085/1999, todo ello en los términos del N° 2 letra e) del artículo 36 de la LOSMA.

Centésimo sexagésimo sexto. Que, por lo razonado anteriormente, este Tribunal rechazará las alegaciones formuladas en este apartado por la reclamante.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Centésimo sexagésimo séptimo. Que, señala la reclamante, la resolución realiza una errónea ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA. Respecto a la letra "A", si bien en ninguno de los cargos imputados se produjeron daños reales, estos crearon un peligro potencial, lo que debe ser considerado a la hora de graduar la multa a imponer. El peligro potencial al que alude la resolución es de escasa importancia al existir en todos ellos un principio de ejecución de la normativa ambiental.

Centésimo sexagésimo octavo. Que, agrega el reclamante respecto al cargo N° 5, la importancia no es la que se da en la resolución y para aplicar una mayor multa; la resolución recurrida presume que una construcción existente en una quebrada es una casa habitación y que en ella habitan 4 personas.

Centésimo sexagésimo noveno. Que, este hecho no fue constatado por el fiscalizador, la existencia de tal construcción simplemente se verifica por la revisión de software computacional.

Centésimo septuagésimo. Que, el reclamante indica respecto de la letra "B" del artículo 40, que no existe una afectación real de la salud de las personas puesto que la población más cercana al vertedero se encuentra a 800 metros de distancia.

Centésimo septuagésimo primero. Que, por su parte señala la SMA, que en lo relativo al cargo N° 5, ésta acogió en el acto reclamado los argumentos presentados por la recurrente, rebajando la multa de 193 UTA a 19 UTA. Sin embargo, las obras comprometidas en la evaluación no se encuentran construidas y por ello la infracción se configura, lo que nada tiene que ver con la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Centésimo septuagésimo segundo. Que, respecto a la letra "E" del artículo 40, señala la reclamante que la conducta es única por lo que no puede existir duplicidad de sanciones y mucho menos por ella agravar la sanción que se tenga que imponer, de lo contrario se afectaría el principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 60.

Centésimo septuagésimo tercero. Que, la SMA señala que cabe destacar que la Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado respecto a este punto, en el marco de una alegación respecto a la consideración de infracciones pasadas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la SMA, indicando lo siguiente: *"En cuanto a la primera alegación, ella no será acogida, toda vez que aunque la sanción no se haya aplicado por la SMA, lo fue por un organismo con competencia en materia ambiental por una infracción de esta naturaleza, y en cuanto a la segunda argumentación, para aplicar tanto una circunstancia agravante como una atenuante de responsabilidad relativa a la conducta anterior, no hay límite de tiempo"* (Excma. Corte Suprema, Sentencia de reemplazo, sentencia de 4 de junio de 2015, rol 25931-2014).

Centésimo septuagésimo cuarto. Que, es así, que se ha validado jurisprudencialmente la aplicación de sanciones aplicadas por otros organismos, quedando ésta circunscrita a infracciones vinculadas con competencias de la SMA o bien, que tengan una dimensión ambiental.

Centésimo septuagésimo quinto. Que, indica el reclamante que en cuanto a la letra "D" no existió dolo en el actuar de la Municipalidad, lo que existe es un estado de necesidad que elimina cualquier atisbo de vulneración del sistema jurídico ambiental, razón por la que no es posible imponer una sanción mayor a la Municipalidad.

Centésimo septuagésimo sexto. Que, complementa indicando que, la resolución recurrida debió ponderar todas las medidas correctivas que se han tomado por la Municipalidad para dar cumplimiento a la normativa ambiental y con ello imponer una sanción que se ajuste mejor al desvalor de las conductas reprochadas, por lo que no se debió multar a la Municipalidad, sino que bastaba una amonestación verbal.

Centésimo septuagésimo séptimo. Que, al respecto la SMA indica que tal como se puede apreciar en el considerando 215 de la resolución sancionatoria y 75 del acto reclamado, no se ha atribuido intencionalidad al titular en la comisión de éstas, por lo que los argumentos presentados en el recurso deben ser rechazados de plano en cuanto no son objeto alguno de controversia.

Centésimo septuagésimo octavo. Que, este Tribunal evidencia de la revisión de los antecedentes del expediente administrativo



sancionatorio, de las alegaciones de las partes y la inspección personal en el Relleno sanitario El Boro, que la SMA ha ponderado adecuadamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, actuando en derecho y motivando dicho acto administrativo.

Centésimo septuagésimo noveno. Que, por los argumentos revisados en los considerandos previos, este Tribunal concluye que rechazará la alegación sobre este punto.

Centésimo octogésimo. Que, respecto de la petición subsidiaria de rebaja de las sanciones impuestas por la SMA, a juicio del actor, los argumentos esgrimidos en su reclamación implicarían que las sanciones impuestas a los cargos asociados serían muy elevadas, debiendo ser reemplazadas varias de ellas por amonestaciones escritas o reducida la multa.

Centésimo octogésimo primero. Que, se debe tener presente que lo que corresponde en esta sede es determinar la legalidad de la resolución sancionatoria, anularla en caso que se detecte un vicio esencial e identificando cual es, pero no hacer una rebaja directa de la multa aplicada o un cambio de sanción, considerando que el artículo 30 de la Ley N° 20.600 dispone que la sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada.

Centésimo octogésimo segundo. Que, en el ejercicio de esta atribución, el Tribunal no podría determinar el contenido específico de un precepto de alcance general en sustitución de los que anulare, así como tampoco podría determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

Centésimo octogésimo tercero. Que, los artículos 17 N° 3 de la Ley 20.600, 56 de la Ley N° 20.417 y 30 de la Ley N° 20.600 definen el marco de análisis de legalidad del acto administrativo impugnado, mientras el artículo 17 N° 3 en relación con el artículo 56 de la Ley N° 20.417 dispone que es competencia de este Tribunal conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia, sobre la base que dichos actos no se ajustan a la Ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar. Por su parte, el artículo 30 de la Ley N° 20.600 señala que la sentencia que acoja la acción, no puede determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

Centésimo octogésimo cuarto. Que, en virtud de lo razonado



precedentemente, este Tribunal concluye que la petición subsidiaria de la reclamación en este punto no puede prosperar, por lo que también se rechazará en la parte resolutive de esta sentencia.

Centésimo octogésimo quinto. Que, sin perjuicio de lo anterior y sin influir en lo dispositivo del fallo, cabe señalar que este Tribunal ha tenido a la vista ciertos aspectos y procedimientos de organismos públicos con competencia ambiental, como la Seremi de Salud, de Obras Públicas y de Medio Ambiente, todos de la Región de Tarapacá; así como, organismos del Estado cuyo rol es colaborar con los compromisos sanitarios, ambientales y sociales del país, como la SUBDERE y el Gobierno Regional de Tarapacá, en directa coordinación con los Municipios en su territorio, a fin de resguardar la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; actuación que para el caso de autos se aprecia desprolija y carente de coordinación.

Centésimo octogésimo sexto. Que, de lo anterior, se desprende que la Ilustre Municipalidad de Iquique, tiene la obligación legal de coordinarse con los Municipios y actores que hacen uso del servicio de Relleno Sanitario El Boro; así como con la SUBDERE, el Gobierno Regional de Tarapacá, la Seremi de Salud, Obras Públicas y Medio Ambiente; a fin de realizar todas las gestiones administrativas, financieras y operacionales para garantizar la protección e integridad de la Población de Alto Hospicio e Iquique, respecto del riesgo ambiental, sanitario y de potencial desplazamiento de masas asociado al mencionado relleno, en un escenario de Cambio Climático global en interacción con los fenómenos climáticos ENSO e Invierno Altiplánico que ha dado evidentes señales de afectación por lluvias torrenciales y aluviones en la zona norte del país, de forma de aportar en las acciones de mitigación de los efectos del Cambio Climático, así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenibles "ODS" que han sido definidos en el marco de Naciones Unidas y asumidas por el Estado de Chile como parte de su Política Ambiental, en particular los números: ODS 3 de salud y bienestar, ODS 6 de agua limpia y saneamiento, ODS 11 de ciudades y comunidades sostenibles y ODS 13 de acción por el clima.

Centésimo octogésimo séptimo. Que, este Tribunal, advierte respecto de la inexistencia de un Plan de Adecuación del Relleno Sanitario El Boro en los términos exigidos por el DS N° 189/2008, que no sólo constituye un reproche al actuar de la Ilustre Municipalidad de Iquique, sino que además constituye un reproche al actuar de los restantes organismos competentes, especialmente la Seremi de Salud de



la Región de Tarapacá, que no ha sido diligente en orden a exigir dicha adecuación. En efecto, el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que "Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia".

Centésimo octogésimo octavo. Que, por su parte, la Seremi de Salud de la Región de Tarapacá, debe dar estricto cumplimiento a las exigencias del artículo 67° del Código Sanitario, que dispone "Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos"; como a su vez, lo indicado en el Decreto Supremo N° 189/2008, ya citado, donde según el artículo 2° "Corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en las mismas materias sin perjuicio de la legislación ambiental vigente"; así como, al artículo 62 del mismo DS mencionado que en su inciso segundo indica "En aquellos casos especiales en que un sitio de disposición final en operación al momento de entrar en vigencia el presente reglamento no esté en condiciones de dar cumplimiento total a sus disposiciones, la Autoridad Sanitaria podrá autorizar su funcionamiento con las exigencias alternativas que estime necesarias para controlar los riesgos sanitarios y ambientales y durante el plazo que ésta determine"; incluyendo las etapas de operación y cierre de vertederos y rellenos sanitarios.

Centésimo octogésimo noveno. Que, se instruye a la Ilustre Municipalidad de Iquique oficial a los Servicios antes mencionados a fin de que tomen conocimiento de la presente sentencia y presten la debida colaboración y coordinación para dar cumplimiento a las obligaciones legales reconocidas en esta sentencia.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; 17 número 3, 18 número 3, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 23 del Código de Procedimiento Civil; 12 de la Ley N° 19.300; 10 y 11 de la Ley N° 19.880; 56 de la Ley N° 20.417, la Ley N° 18.695 y demás disposiciones pertinentes.

SE RESUELVE:

I. Rechazar la reclamación de la Ilustre Municipalidad de Iquique interpuesta a fs. 1 y siguientes de estos autos; respecto de la Resolución Exenta N° 1645/2018 de la SMA, la que se declara conforme a derecho.

II. Rechazar la petición subsidiaria de la reclamación interpuesta a fs. 1 y siguientes de autos.

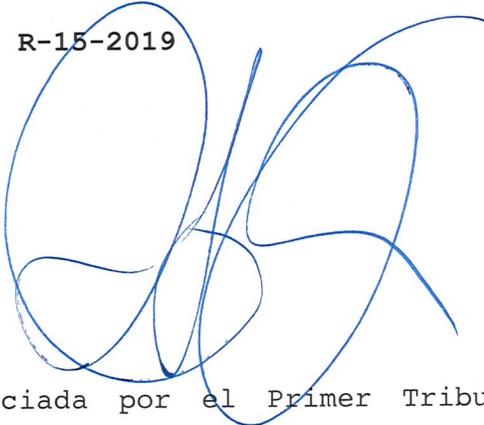
III. No condenar en costas a la Ilustre Municipalidad de Iquique por tener motivos plausibles para litigar.

Acordada con el voto parcialmente disidente del Ministro Sr. Cristian Delpiano Lira, quien fue de opinión de condenar en costas a la reclamante por no haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

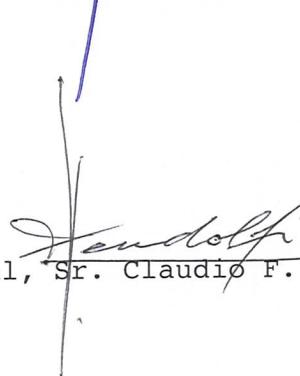
Redactó la sentencia el Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas, y la disidencia su autor.

Rol N° R-15-2019



Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Cristián Delpiano Lira. No firma el ministro Sr. Cristian Delpiano Lira por encontrarse ausente con permiso administrativo.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Claudio F. Gandolfo.



En Antofagasta, a primero de julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario y correo electrónico la sentencia precedente.